



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6477-2005-PA/TC  
LIMA  
CARLOS TORRES PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Torres Paredes contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 12 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 02429-2002/ONP-DC-20530, de fecha 18 de abril de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de cesantía de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 20530, reconociéndosele el total de servicios prestados al Estado (15 años, 1 mes y 21 días).

La emplazada solicita la extromisión del proceso, señalando que la demanda deberá ser dirigida contra EsSalud, por haber sido ésta la entidad empleadora del actor.

EsSalud contesta la demanda alegando que el recurrente no reunía los requisitos para ser incorporado al régimen provisional del Decreto Ley 20530, dado que no cumplió con demostrar que contaba con más de 14 años de servicios prestados al Estado, por lo que, en todo caso, podía recurrir a la vía ordinaria para sustentar su pretensión con los medios probatorios pertinentes.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2002, declara improcedente la demanda, considerando que el amparo no es la vía idónea para esclarecer si el demandante ha acreditado tener 15 años de servicios reales y remunerados para acceder a una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, dado que es un proceso que no cuenta con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de cesantía de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 20530. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado– que dispuso, entre otras cosas, que quedaban incorporados al Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962, adscritos a dicho régimen, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo.
4. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990. En tal sentido, el régimen del Decreto Ley 20530 estaba dirigido a acoger a los trabajadores que prestaran servicios al Estado, conforme a los alcances de la Ley 11377 y al Decreto Legislativo 276.
5. De la Resolución 02429-2002/ONP-DC-20530, de fecha 18 de abril de 2002, obrante a fojas 17, se advierte que se le denegó pensión de cesantía al demandante, por considerar que al haber ingresado a la Administración Pública el 11 de febrero de 1960, y haber cesado el 1 de setiembre de 1974, únicamente acreditaba 14 años y 20 días de servicios prestados a la Administración Pública.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. A fojas 4, obra la constancia de pago de haberes expedida por el Servicio Especial de Salud Pública, en la que consta que el recurrente cumplió 1 año, 1 mes y 21 días de servicios prestados al Estado, en la modalidad de contratado, desde el 18 de febrero de 1957 hasta el 14 de abril de 1958, tiempo que debió ser sumado a los 14 años y 20 días de servicios reconocidos por la ONP, dado que fueron servicios prestados como empleado público a contrata, bajo el imperio del Decreto Ley 11377, por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento 4, *supra*, el actor está comprendido en los alcances del Decreto Ley 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 02429-2002/ONP-DC-20530.
2. Ordena que la demandada emita nueva resolución otorgándole al recurrente una pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley 20530, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados conforme a lo dispuesto en la Ley 28797, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)